

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 587/1990. Sentencia n.º 1119 (1-12-1990)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA.

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. Imposición de sanción por desobediencia a órdenes municipales y comunicación de obligación de pago en concepto de gastos de visitas extraordinarias de inspección de obras.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata (*Ponente*)

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a uno de diciembre de mil novecientos noventa.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fechas 28 de noviembre de 1989 y 13 de febrero de 1990, por los que en instancia y reposición, respectivamente, se impuso al actor una sanción de 10.000 pts. Y se le comunicó la obligación de pago de 9.000 pts. En concepto de gastos de visitas extraordinarias de inspección de obras.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 19.000 pesetas.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio Cano Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que con fecha 27-6-89 el Ayuntamiento concedió permiso a la actora para la ejecución de obras en acera y calzada a la altura del n.º ... del ... para la renovación de acometida de toma de agua, finalizadas las cuales el Jefe de la Sección de Instalaciones en vías públicas puso en conocimiento de la misma, el 18-9-89 determinadas deficiencias concediéndole plazo de 10 días, con la advertencia de poder incurrir en sanción por desobediencia a las O.O.M.M. y que debía abonar 3.000 pts. por gastos de la visita de inspección. Con fecha 27/10/89, el mismo Jefe de Sección comunicó a la Gerencia de Urbanismo el incumplimiento del requerimiento y que debería incoarse el oportuno expediente por infracción urbanística. Con fecha 22-11-89 la Unidad Jurídica de Actuaciones Municipales propone a la Comisión de Gobierno de la Corporación una sanción de 10.000 pts. por desobediencia a las órdenes municipales y que debe abonar 6.000 pts. por gastos de visita de inspección. La Comisión de Gobierno en acuerdo de 28-11-89, impone la referida sanción y obligación de pago complementaria, confirmándola en reposición el 13-2-90, actos contra los que se deduce este Contencioso.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que, se dicte sentencia por la que se declare nulos o, en su caso, anulables las resoluciones de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28-11-89 y 13-2-90.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. – No habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del proceso, y formuladas las oportunas conclusiones escritas, por proveído de 6 de noviembre se señaló para votación y fallo el día 21 del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Se impugnan en el presente recurso Contencioso-Administrativo los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza, de fechas 28 de noviembre de 1989 y 13 de febrero de 1990, por los que se impuso a la actora en instancia y se confirmó en reposición una sanción de 10.000 pts. por desobediencia a las órdenes municipales, al haber incumplido el requerimiento efectuado por la Dirección de Vialidad y Aguas, para que en el plazo de 10 días

subsanase determinadas deficiencias observadas en las obras de apertura de zanja realizadas en ... n.º ..., y se le comunicaba que debería abonar, en concepto de gastos por visitas extraordinarias de inspección giradas a aquéllas la suma de 6.000 pts., más otras 3.000 pts. por nueva visita que se le comunicaba en la resolución del recurso de reposición.

SEGUNDO. – La actora fundamenta este recurso, en el que, si bien se impugnan los expresados acuerdos, no se cuestionan los extremos que en los mismos hacen referencia a la obligación de abonar los gastos por las visitas de inspección extraordinarias giradas a las obras que realiza en ... n.º ... de esta Ciudad, y que el Ayuntamiento demandado ha cifrado en 6.000 pts. En la resolución de instancia, más otras 3.000 pts. fijadas en reposición, por un total de tres visitas, a razón de 3.000 pts. cada una, en dos motivos, la indeterminación en la tipificación impuesta y que ésta se ha decretado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello que, según estima, habría de ser el prevenido en los arts. 133 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. – Dicho planteamiento obliga a entrar a conocer, siguiendo un orden lógico en la resolución de las cuestiones planteadas, del segundo de los aludidos motivos, por cuanto, refiriéndose a defectos formales o procedimentales, su hipotética estimación determinaría, dada la entidad de los alegados que implica una ausencia absoluta de procedimiento sancionador un pronunciamiento de nulidad radical de los acuerdos municipales impugnados, que haría innecesario entrar a considerar el problema suscitado sobre la tipificación de la infracción objeto de la sanción combatida.

CUARTO. – La recurrente aduce la nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta en base a que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento sancionador —arts. 133 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo— constituyendo, la que le fue notificada una «sanción de plano». Al respecto, importa señalar que, según deriva del expediente administrativo remitido, aunque con fecha 18 de septiembre de 1989, Vialidad y Aguas del Ayuntamiento de Zaragoza requiere a D. J. M^a H. H., que había actuado en la representación de la Entidad hoy recurrente, para la subsanación de determinadas deficiencias en la vía pública, como consecuencia de obras para Acometida de Toma de Agua que le fueron autorizadas en fecha 27/6/89, con apercibimiento de incurrir en las sanciones que fuesen de aplicación por desobediencia a las Ordenanzas Municipales, el propio servicio, mediante escrito de 27/10/89, tras constatar el incumplimiento de aquel requerimiento, que consta efectuado el 22-9-89, comunica a la Gerencia de Urbanismo que «debería ser instruido el oportuno expediente de infracción urbanística». Tal propuesta es acorde con la tesis de la Defensa de la Corporación Local expuesta en el 2º de los fundamentos de derecho de su contestación a la demanda, sobre que la potestad sancionadora de la Administración municipal radica, en este caso, en los artículos 225 y siguientes de la Ley del Suelo y 51 y ss. del Reglamento de Disciplina Urbanística. No cabe duda, por tanto, que la Administración municipal demandada ha tratado de sancionar una conducta que estimaba constituía una infracción urbanística.

QUINTO. – Sobre tal base, la consecuencia en cuanto al procedimiento a seguir en la imposición de la correspondiente sanción es obligada y viene determinada por el artículo 226.3 de la Ley del Suelo, según el cual las infracciones urbanísticas se sancionarán con arreglo a lo establecido en el ART 133 y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el caso enjuiciado, la mera lectura de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo remitido evidencia que se ha prescindido absolutamente de dicho procedimiento, pues al aludido escrito de Vialidad y Aguas de 27/10/89, interesando la incoación del expediente de infracción urbanística, le siguió propuesta de resolución sancionadora emanada del Servicio de Ejecución de Planeamiento, Unidad Jurídica de Actuaciones Municipales, que se convirtió en resolución sancionadora en virtud de acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, adoptado en sesión de 28-11-89, omitiéndose todos los demás trámites esenciales de dicho procedimiento, incluidas las audiencias del interesado a la incoación del expediente, formulación pliego de cargos y de la propuesta de resolución, con lo que las resoluciones impugnadas han incurrido en el supuesto de nulidad de pleno derecho previsto en el art. 47.1 c) de la Ley de Procedimiento Administrativo, a salvo únicamente el pronunciamiento relativo a obligación de pago de los gastos por las visitas de inspección efectuadas a las obras que ejecuta la demandante en el ... de esta ciudad.

SEXTO. – Lo hasta aquí razonado conduce a la estimación sustancial del presente recurso, sin que haya lugar a hacer pronunciamiento especial en cuanto a costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO. – Estimamos sustancialmente el recurso contencioso-administrativo, número 587 de 1990, deducido por I. B. S.A.

SEGUNDO. – Anulamos los acuerdos de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de 28 de noviembre de 1989 y 13 de febrero de 1990, a salvo del extremo relativo a obligación de pago por la actora de los gastos por las visitas de inspección extraordinarias especificadas en las mismas.

TERCERO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.